Comodoro Rivadavia, cinco de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER> s/ medida cautelar" Expte 801/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte nro. 309/2026) por haber apelado el actora la resolución de fecha 20/08/2026.

I. El recurrente cuestiona el rechazo del secuestro por considerar que el magistrado atribuyó a la medida dictada en el fuero de familia un alcance que excede sus términos. Sostiene que aquella se limitó a prohibirle revocar la autorización para circular, sin reconocer a la demandada un derecho de uso, posesión o tenencia del automóvil ni impedirle reclamar judicialmente su restitución.

Afirma que ambas medidas pueden coexistir, pues el secuestro procura conservar el bien y asegurar el resultado de la reivindicación, sin modificar la autorización para conducir. Recuerda que la propia jueza de familia reservó las cuestiones patrimoniales al fuero competente y declaró su incompetencia para conocer en aquella acción.

Cuestiona que se haya descartado la verosimilitud del derecho sin valorar el título registral, la ausencia de pacto de convivencia y las intimaciones cursadas para obtener la devolución del vehículo. Entiende que ese examen fue sustituido por una apreciación sobre su intención de eludir la protección de familia, sin prueba ni debate que la sustente.

Asimismo, señala que se omitió considerar el peligro en la demora derivado del uso continuado del automóvil, su depreciación y eventual deterioro, la falta de control sobre su conservación y la responsabilidad que podría corresponderle frente a terceros. Invoca también la exposición policial acompañada respecto de las dificultades para conocer el paradero del rodado.

Sostiene que el rechazo afecta su derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva, al privarlo de una medida destinada a preservar el objeto del proceso. Alega, además, que la interpretación adoptada vulnera el principio de congruencia y que no tuvo oportunidad de debatir el alcance atribuido a la protección de familia.

Por último, defiende la idoneidad y proporcionalidad del secuestro y solicita que se disponga aclarando que no

Documento anonimizado por AymurAI

modifica la autorización para circular. Subsidiariamente, pide que se intime la restitución voluntaria en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de secuestro, o que se adopte otra medida adecuada para preservar el bien.

II. A los fines de ingresar en la revisión propuesta corresponde analizar las constancias de la presente causa y de los expedientes N° 705/25 (tramite INODI 1575227) y N° 2350/25 (trámite INODI 1576863)

En fecha 01/08/2025, <PER_2> formuló denuncia de violencia económica contra <PER_1> , que dio origen a los autos " <PER> , <PER_1> s/ Violencia Familiar", Expte. N.° 2350/2025. Solicitó que se le ordenara abstenerse de revocar la autorización para circular con el automóvil <VEHICULO_1> , dominio <PATENTE>, que utilizaba para los traslados de sus hijos y el desarrollo de su actividad laboral.

El 28/08/2025, la jueza de familia hizo lugar a la medida de no innovar y ordenó a <PER> abstenerse de revocar aquella autorización. Para ello, valoró los hechos denunciados y el contexto de violencia familiar relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, dejó a salvo las cuestiones patrimoniales que debían canalizarse ante el fuero competente y dispuso librar oficio al Registro de la Propiedad Automotor.

El 15/09/2025, <PER> promovió ante el fuero de familia una acción reivindicatoria contra <PER> , solicitando la restitución del automóvil y de diversos bienes muebles, el secuestro cautelar del rodado y la fijación de un canon por su privación de uso. La causa tramitó inicialmente como Expte. N.° 2911/2025.

Mediante S.I. N.° 163/25 del 12/11/2025, la jueza <PER_3> declaró su incompetencia y dispuso remitir las actuaciones al fuero civil y comercial. Respecto del pedido cautelar, señaló que su procedencia debía ser examinada por el magistrado competente para conocer en la acción principal.

Recibida la causa, el juez Nicótera declinó la competencia el 17/12/2025. El conflicto negativo fue resuelto por esta Sala mediante S.I. N.° 276/2026 del 16/04/2026, dictada en el Expte. N.° 6/2026, que determinó que debía intervenir el fuero civil.

El 29/04/2026, en el Expte. N.° 705/2025, se imprimió trámite ordinario a la demanda y se dispuso su traslado por

Documento anonimizado por AymurAI

quince días. En cuanto al secuestro, el magistrado indicó que debía solicitarse por pieza separada.

En cumplimiento de ello, el actor promovió las presentes actuaciones, solicitando el secuestro del automóvil, con habilitación de días y horas inhábiles, facultades de allanamiento y auxilio de la fuerza pública. Ofreció caución juratoria y pidió que, cumplida la diligencia, el vehículo fuera depositado en su domicilio o en el lugar que el juez estimara pertinente.

El 18/06/2026, previo a todo trámite, se requirió al fuero de familia que informara si continuaba vigente la medida del 28/08/2025 y remitiera las resoluciones vinculadas. El informe actuarial del 05/08/2026 dio cuenta de aquella decisión y señaló que no se había establecido un plazo de vigencia. La respuesta y el registro electrónico del caso fueron agregados el 18/08/2026.

El 20/08/2026 se rechazó el secuestro por considerar que se contraponía con la protección dispuesta en familia y que no se encontraba reunido el requisito de verosimilitud del derecho. Contra esa decisión, el actor interpuso reposición con apelación en subsidio mediante ID 2488764 del 25/08/2026. El 04/09/2026 se desestimó la reposición y se concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo.

Elevadas las actuaciones, esta Sala requirió el 18/09/2026 las vistas digitales de los expedientes N.° 705/2025 y N.° 2350/2025, que fueron tenidas por recibidas el 01/10/2026, oportunidad en la que se llamaron autos para resolver.

Por otra parte, en el expediente de violencia familiar, <PER> acompañó el 30/09/2026 la respuesta del Registro de la Propiedad Automotor de fecha 23/09/2025. El organismo informó que no había tomado razón de la medida porque <PER> había revocado la autorización para circular el 31/07/2025. En función de ello, solicitó su readecuación, requiriendo una nueva autorización mediante la aplicación Mi Argentina, la atribución del uso del automóvil y la anotación de litis.

El 15/10/2026, el juez de familia tuvo presente que la medida no había podido efectivizarse por encontrarse revocada la autorización con anterioridad a la promoción de la denuncia. Considerando el tiempo transcurrido, las actuaciones posteriores y la necesidad de evitar decisiones

Documento anonimizado por AymurAI

contradictorias, hizo saber a la peticionante que debía ocurrir por separado y por la vía correspondiente.

Finalmente, en el proceso principal, la demanda fue contestada el 30/09/2026 y el escrito fue proveído el 06/10/2026. El actor recurrió esa providencia alegando la extemporaneidad de la presentación. El 20/10/2026 se dio traslado de la reposición y se suspendió el trámite hasta resolver la cuestión.

III. Ingresando en el estudio de la revisión propuesta, corresponde señalar que la procedencia del secuestro debe examinarse conforme a los presupuestos establecidos en el art. 223 del CPCC, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a las circunstancias acreditadas en las actuaciones conexas.

Ese examen debe realizarse con perspectiva de género. La Ley 26.485 protege la integridad económica y patrimonial de las mujeres y comprende entre las manifestaciones de violencia económica la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades y la privación de los medios indispensables para una vida digna (arts. 3 y 5, inc. 4).

En el ámbito provincial, el art. 9 de la Ley XV N.° 12 contempla el dictado de medidas sobre las personas y los bienes que resulten necesarias para su protección. Asimismo, el art. 43, inc. 1, de la Ley XV N.° 26 exige evaluar las situaciones de violencia conforme a la obligación estatal de actuar con debida diligencia. Este marco requiere considerar las consecuencias concretas de la medida solicitada sobre la situación de la persona protegida y los antecedentes que motivaron la intervención judicial.

Esta Cámara ha señalado que la existencia de otras vías para debatir las cuestiones patrimoniales no impide el dictado de las medidas necesarias para brindar una respuesta eficaz y oportuna frente a situaciones de violencia económica (S.I. N.° 29/2018, Sala B).

El recurrente sostiene que el secuestro solicitado resulta compatible con la medida de familia porque no modifica la autorización para circular. Sin embargo, esa distinción no responde al fundamento del rechazo, que atiende al efecto concreto de retirar el vehículo de poder de la demandada.

Como señaló el magistrado al resolver la reposición, corresponde examinar el objeto perseguido mediante la

Documento anonimizado por AymurAI

intervención judicial, más allá de la denominación asignada al pedido. En este caso, el secuestro y posterior depósito del automóvil en el domicilio del actor privarían a <PER> de su disponibilidad material, afectando la finalidad de la protección anteriormente dispuesta.

La resolución de familia debe interpretarse atendiendo a los antecedentes que motivaron su dictado. La prohibición de revocar la autorización para circular fue adoptada en el contexto de violencia económica denunciado y valorando lo relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Procuró resguardar la utilización del automóvil para los traslados familiares y el desarrollo de la actividad laboral de <PER> .

Ello no significa atribuir a la demandada un derecho real sobre el rodado ni resolver su derecho a conservarlo frente a la reivindicación promovida. Se trata de ponderar si el retiro cautelar pretendido resulta compatible con la finalidad de aquella intervención, cuestión que no queda resuelta mediante la aclaración de que el secuestro no modificaría la autorización para conducir.

En este punto, corresponde considerar que el Registro de la Propiedad Automotor informó que la autorización había sido revocada antes del dictado de la medida. Por lo tanto, no puede sostenerse que aquella continúe vigente ni que la decisión de familia hubiera dispuesto su restablecimiento. Esa circunstancia explica la imposibilidad de efectivizar la prohibición, pero no equivale al levantamiento de la resolución judicial ni permite prescindir de los antecedentes que determinaron su dictado.

A su vez, la resolución del 15/10/2026 remitió el pedido de readecuación a la vía correspondiente, sin disponer expresamente el cese de la protección ni atribuir el uso del automóvil. Su alcance debe considerarse en esos términos.

La competencia del juez civil para conocer en la reivindicación y resolver sus medidas accesorias, conforme al art. 6, inc. 4, del CPCC, debe ejercerse en consonancia con el marco de protección señalado. La S.I. N.° 276/2026 determinó el órgano competente para sustanciar la pretensión patrimonial, sin modificar lo dispuesto en el expediente de violencia familiar.

La titularidad registral invocada sustenta la apariencia del derecho del actor, pero no determina la procedencia del secuestro. Del mismo modo, los riesgos vinculados al uso,

Documento anonimizado por AymurAI

depreciación y conservación del automóvil deben ponderarse junto con las consecuencias de retirarlo de poder de <PER> , considerando las necesidades familiares y laborales valoradas al disponer la protección.

En esas condiciones, se comparte el criterio del magistrado de grado respecto de la incompatibilidad entre el resultado material perseguido mediante el secuestro y la finalidad de la medida adoptada en las actuaciones conexas. La intimación a restituir voluntariamente el rodado bajo apercibimiento de secuestro presenta el mismo impedimento, porque procura alcanzar aquel resultado.

La decisión recurrida no impide la sustanciación de la reivindicación ni anticipa su resultado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución del 20/08/2026.

IV. Las costas generadas en esta se imponen por el orden causado dada la naturaleza de lo resuelto y la ausencia de controversia (art. 69, segundo párrafo del CPCCH)

Los honorarios por esta incidencia se regularán conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada, vinculación con el objeto del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis, 7, y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15)

Por ello, la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en el ID 2488764, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 20/08/2026.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causa, conforme considerando respectivo.

3°) Regular los honorarios del Dr. <PER_4> en el importe equivalente a 4 JUS, más I.V.A. en caso de corresponder.

4°) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.838 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI